

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-204/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESISTA"

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE SONORA CON CABECERA
DISTRITAL EN CAJEME

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-204/2012**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista" y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Distrito Federal Electoral 06 con cabecera en Cajeme, Sonora se instalaron quinientas nueve casillas el día de la jornada electoral.

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, en el Estado de Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos, arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO O COALICIÓN | VOTACIÓN CON NÚMERO | VOTACIÓN CON LETRA |
|--|---------------------|---|
|  PAN | 34741 | Treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y uno |
|  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO | 71028 | Setenta y un mil veintiocho |
|  COALICIÓN MOVIMIENTO | 56185 | Cincuenta y seis mil ciento ochenta y cinco |

| | | |
|--|--------|--|
| PROGRESISTA | | |
|  NUEVA ALIANZA | 2103 | Dos mil ciento tres |
|  NO REGISTRADOS | 49 | Cuarenta y nueve |
|  NULOS | 4857 | Cuatro mil ochocientos cincuenta y siete |
| VOTACIÓN TOTAL | 168963 | Ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta y tres |

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **trescientas sesenta y un casillas y reservaron votos de cuarenta y ocho casillas más que también fueron recontadas, dando un total de cuatrocientas nueve casillas** que tuvieron un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, las que representan un ochenta punto treinta y cinco por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **ciento cuarenta y cuatro casillas** por las razones que se agrupan a continuación:

| I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (13 casillas) | | | | | | | | |
|---|---------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|--------|
| 796-C1 | 804-B1 | 809-B1 | 811-B1 | 870-C1 | 881-B1 | 888-C1 | 899-B1 | 916-B1 |
| 935-B1 | 957-B1 | 957-C1 | 991-E1 | | | | | |
| II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (49 casillas) | | | | | | | | |
| 777-S1 | 790-C1 | 807-C1 | 840-B1 | 882-C1 | 906-B1 | 920-C2 | 936-B1 | 975-B1 |
| 779-B1 | 793-B1 | 807-C2 | 841-B1 | 883-B1 | 907-C2 | 924-B1 | 941-B1 | |
| 783-B1 | 794-B1 | 807-C5 | 844-S1 | 887-C1 | 909-C2 | 925-B1 | 950-C1 | |
| 784-B1 | 795-B1 | 807-C7 | 853-C1 | 887-C3 | 910-C1 | 925-C1 | 955-C1 | |
| 786-C1 | 801-B1 | 812-B1 | 862-B1 | 888-B1 | 916-C1 | 930-B1 | 968-B1 | |
| 786-C4 | 804-C1 | 833-C1 | 872-C1 | 888-C2 | 919-C1 | 935-C1 | 969-B1 | |
| III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (71 casillas) | | | | | | | | |
| 774-B1 | 794-C1 | 815-C1 | 842-B1 | 858-C2 | 892-B1 | 918-B1 | 951-C6 | 956-C2 |
| 775-B1 | 794-E1 | 816-B1 | 844-C1 | 859-C1 | 894-C1 | 921-B1 | 951-C7 | 966-C2 |
| 777-C1 | 800-B1 | 817-B1 | 846-B1 | 863-B1 | 901-C2 | 922-B1 | 951-C8 | 966-C3 |
| 777-C2 | 807-C3 | 821-B1 | 846-C1 | 863-C1 | 901-C3 | 926-C1 | 951-C12 | 969-C1 |
| 781-C1 | 808-C10 | 824-B1 | 847-B1 | 864-B1 | 912-C2 | 930-C1 | 952-E1 | 974-B1 |
| 788-B1 | 808-E1 | 831-B1 | 852-B1 | 873-B1 | 916-C3 | 932-B1 | 953-B1 | 977-B1 |
| 788-C1 | 809-C1 | 832-B1 | 855-B1 | 875-C1 | 917-B1 | 932-C1 | 955-B1 | 985-B1 |
| 789-B1 | 815-B1 | 835-B1 | 858-C1 | 881-C1 | 917-C1 | 942-B1 | 956-C1 | |
| IV. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos (3 casillas) | | | | | | | | |
| 781-B1 | 904-C1 | 909-B1 | | | | | | |
| V. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (5 casillas) | | | | | | | | |

| | | | | | | | | |
|--|--------|--------|--------|--------|--|--|--|--|
| 780-C5 | 825-B1 | 890-B1 | 893-C1 | 934-B1 | | | | |
| VI. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron (3 casillas) | | | | | | | | |
| 896-B1 | 920-C1 | 965-C1 | | | | | | |

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cajeme, en el estado de Sonora, mediante oficio 0/26/06/2012/03/1010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición “Movimiento Progresista”.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-204/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo quince de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5573/2012.

VII. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite el presente juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente que se resuelve, por acuerdo de veintitrés de julio de este año, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

IX. Desahogo de primer requerimiento. Mediante diez correos electrónicos de veintitrés de julio de dos mil doce, el Vocal de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del 06 Consejo Distrital en el Estado de Sonora remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. El inmediato veinticuatro de julio posterior, fueron recibidas las constancias originales de las actas y constancias requeridas, mediante el oficio 0/26/06/2012/03/1022 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

X. Desahogo de segundo requerimiento. Asimismo, mediante acuerdo TEPJF-SGA-5939/12 de veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a documentación desahogada vía

correo electrónico por el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, relativa al segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

La documentación original antes referida, fue remitida por mensajería a este órgano jurisdiccional, el pasado veinticinco de julio de dos mil doce, mediante oficio 0/26/06/2012/03/2012 suscrito por el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

XI. Admisión a trámite del incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 06 en el estado de Sonora.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la coalición actora, firma autógrafa de los promoventes que actúan en representación de ésta, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición

de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Personería. En el informe circunstanciado, al referirse sobre la personería de los promoventes para representar a la coalición “Movimiento Progresista”, la autoridad responsable señala que *“...se tiene duda fundada en la personería y legitimación para la interposición de un medio de impugnación...”* sin embargo también señala que los promoventes tienen acreditada personalidad ante ese 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Sonora, como representante de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Del escrito de demanda se advierten las firmas de Miguel Ángel Rascón Hurtado, Marissa Armenta Balderrama y José Ramiro Burgos Ochoa, a quienes la autoridad responsable, les reconoce personería jurídica como representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante dicho consejo.

Luego, conforme con la cláusula QUINTA del *“Convenio de coalición electoral total que para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano”*, para la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, la representación de la coalición *“Movimiento Progresista”* corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión, ante el consejo distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente.

Por tanto, con independencia de quién encabece la fórmula en el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, si en la especie, la demanda está firmada por los tres representantes de los partidos políticos que integran la coalición, resulta incuestionable que en uno de ellos recae la atribución para interponer los medios de impugnación en representación de la coalición *“Movimiento Progresista”*. Consecuentemente, el requisito de personería se encuentra satisfecho y, por tanto, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna,

en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

5. Interés jurídico. Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En consecuencia, la coalición actora tiene interés jurídico en el juicio en tanto que alega que existen inconsistencias en los cómputos distritales de la elección de Presidente que deben ser corregidas.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición "Movimiento Progresista" promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, así como también en contra de la falta de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de votos en diversas casillas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como, las casillas en las que solicita el recuento de votos y las razones de tal pretensión.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación y personería. En la especie comparece el ciudadano Cristobal Blancas Virgen, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, así como representante legal de la Coalición “Compromiso por México” en ese distrito, quien solicita se le tenga como tercero interesado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio inmerso en la jurisprudencia de rubro: “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”, invocada en el considerando que antecede, la citada Coalición está legitimada para comparecer en la especie como tercera interesada, dado el derecho incompatible con el que pretende la actora; sin embargo, el ciudadano Cristobal Blancas Virgen carece de personería para representarla en el presente juicio.

Lo anterior es así, ya que del párrafo segundo de la cláusula décima del convenio de coalición parcial de “Compromiso por México”, se desprende que la representación legal de la misma ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral corresponde a los representantes acreditados por el respectivo partido político a cuyo origen pertenezcan los candidatos propietarios de las fórmulas postuladas por dicha Coalición.

Sin embargo, de dicho convenio de coalición parcial celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificado y registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG73/2012, de ocho de febrero de dos mil doce, se desprende que el referido distrito electoral no fue comprendido dentro de los ciento noventa y nueve distritos en los que tales partidos contendieron coaligados.

Asimismo, del punto primero del invocado Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que en el distrito electoral federal 06 del Estado de Sonora, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no contendieron coaligados, sino en lo individual, puesto que cada uno de esos partidos postuló a sus candidatos en ese distrito.

Por ende, no existe representante de la Coalición "Compromiso por México" en dicho distrito, por lo que no ha lugar a reconocerle el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Cristobal Blancas Virgen, es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio a dicho partido.

Lo anterior, porque en la forma y términos en que se encuentra diseñado el sistema de coaliciones en la actualidad, los logos de los partidos políticos aparecen separados en las boletas electorales y los votos se cuentan para el partido cuyo emblema se haya cruzado.

En ese sentido, si el Partido Revolucionario Institucional tiene interés en que se conserve su votación, lo cual es contrario al interés de la impugnante, se reitera que lo procedente es reconocerle el carácter de tercero interesado en el caso concreto.

b) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

c) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y

cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en su caso ante el órgano jurisdiccional.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué actas y a que elementos se refiere; datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la

posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores y del acta de electores en tránsito, que comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto incluidos, los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas (votos) de la urna. Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la

mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación (total). Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

| BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE | TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON | BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos) | TOTAL DE LA VOTACIÓN |
|---|---|---|--|
| Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. | Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están | Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de | Es la suma de los votos asignados a cada opción política, candidatos no registrados y nulos. |

| BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE | TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON | BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos) | TOTAL DE LA VOTACIÓN |
|--|--|---|---|
| Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas. | en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. | Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación. |

Los datos numéricos previstos en dichas actas deben concordar, sin embargo, en condiciones ideales deben coincidir con los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación (total).

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar

que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

B. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre los estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente

para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, el Consejo Distrital debe proceder a realizar el recuento de boletas inutilizadas y votos válidos.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, el legislador consideró es preferible preservar intacto el paquete electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Es necesario precisar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas

presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades consignadas en documentos en los que, no se encuentra plasmada la voluntad de los electores a través de su voto esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si persiste el **error o inconsistencia evidente**, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o

inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa.

C. Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Como se ha precisado, los Consejos Distritales se encuentran constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en

las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral,² los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas (votos) de la urna, y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra los resultados del respectivo cómputo, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también ante el órgano jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente cuando se haga valer causa de nulidad de votación por discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que, ante las autoridades jurisdiccionales el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se encuentren en la documentación electoral relativa a la casilla en cuestión.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

En caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de

que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con

otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la coalición actora.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 06 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL ESTADO DE SONORA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera distrital en Cajeme, Sonora.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
6. Certificación de la autoridad distrital respecto de cuántos ciudadanos y representantes de partidos políticos votaron en la pasada jornada electoral conforme al Listado Nominal de electores.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal, con cabecera en Cajeme, Sonora, mismo que se encuentra en el

archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, lo procedente es examinar las casillas cuyo recuento de votos se solicita ante esta Sala Superior, para lo cual, como cuestión preliminar resulta relevante descartar aquellas casillas en las que no procederá el recuento de votos por no actualizarse el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado I. En primer término se deben descartar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de aquellas casillas en la que la coalición “Movimiento Progresista” solicita el recuento de votos en los centros de votación cuyo recuento ya realizó el Consejo Distrital responsable.

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1 | 777-C2 | 13 | 807-C7 | 25 | 890-B1 | 37 | 920-C2 |
| 2 | 779-B1 | 14 | 812-B1 | 26 | 892-B1 | 38 | 924-B1 |
| 3 | 780-C5 | 15 | 825-B1 | 27 | 893-C1 | 39 | 925-B1 |
| 4 | 783-B1 | 16 | 853-C1 | 28 | 896-B1 | 40 | 925-C1 |
| 5 | 784-B1 | 17 | 862-B1 | 29 | 901-C2 | 41 | 932-C1 |
| 6 | 786-C1 | 18 | 872-C1 | 30 | 904-C1 | 42 | 934-B1 |
| 7 | 786-C4 | 19 | 881-C1 | 31 | 906-B1 | 43 | 936-B1 |
| 8 | 790-C1 | 20 | 882-C1 | 32 | 907-C2 | 44 | 941-B1 |
| 9 | 793-B1 | 21 | 883-B1 | 33 | 909-B1 | 45 | 950-C1 |
| 10 | 795-B1 | 22 | 887-C1 | 34 | 909-C2 | 46 | 965-C1 |
| 11 | 796-C1 | 23 | 887-C3 | 35 | 910-C1 | 47 | 968-B1 |
| 12 | 807-C3 | 24 | 888-B1 | 36 | 920-C1 | 48 | 975-B1 |

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **improcedentes**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal, con cabecera en Cajeme, Sonora, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 06 distrito electoral en el estado de Sonora y del acta circunstanciada del registro de votos reservados de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como de las constancias individuales de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera distrital en Cajeme, Sonora, se advierte que **ya se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de dichas casillas.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

| No. | Casilla | Grupo de trabajo | No. | Casilla | Grupo de trabajo |
|-----|---------|------------------|-----|---------|------------------|
| 1 | 777-C2 | 3 | 25 | 890-B1 | 1 |
| 2 | 779-B1 | 1 | 26 | 892-B1 | 1 |
| 3 | 780-C5 | 4 | 27 | 893-C1 | 3 |
| 4 | 783-B1 | 1 | 28 | 896-B1 | 1 |
| 5 | 784-B1 | 1 | 29 | 901-C2 | 4 |
| 6 | 786-C1 | 2 | 30 | 904-C1 | 3 |
| 7 | 786-C4 | 4 | 31 | 906-B1 | 1 |
| 8 | 790-C1 | 2 | 32 | 907-C2 | 4 |
| 9 | 793-B1 | 1 | 33 | 909-B1 | 1 |
| 10 | 795-B1 | 1 | 34 | 909-C2 | 4 |
| 11 | 796-C1 | 2 | 35 | 910-C1 | 3 |
| 12 | 807-C3 | 4 | 36 | 920-C1 | 3 |
| 13 | 807-C7 | 4 | 37 | 920-C2 | 4 |
| 14 | 812-B1 | 1 | 38 | 924-B1 | 2 |
| 15 | 825-B1 | 1 | 39 | 925-B1 | 2 |
| 16 | 853-C1 | 2 | 40 | 925-C1 | 3 |
| 17 | 862-B1 | 1 | 41 | 932-C1 | 3 |
| 18 | 872-C1 | 3 | 42 | 934-B1 | 2 |
| 19 | 881-C1 | 3 | 43 | 936-B1 | 2 |
| 20 | 882-C1 | 3 | 44 | 941-B1 | 2 |
| 21 | 883-B1 | 1 | 45 | 950-C1 | 3 |
| 22 | 887-C1 | 3 | 46 | 965-C1 | 3 |
| 23 | 887-C3 | 4 | 47 | 968-B1 | 2 |
| 24 | 888-B1 | 1 | 48 | 975-B1 | 2 |

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Sonora y, como ya se dijo, la pretensión de la coalición actora es que se lleve a cabo el "recuento" de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta improcedente.

Apartado II. En las casillas que se enlistan a continuación, la coalición actora hace valer como causa de recuento que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes.

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1 | 777-S1 | 6 | 807-C2 | 11 | 844-S1 | 16 | 935-C1 |
| 2 | 794-B1 | 7 | 807-C5 | 12 | 888-C2 | 17 | 955-C1 |
| 3 | 801-B1 | 8 | 833-C1 | 13 | 916-C1 | 18 | 969-B1 |
| 4 | 804-C1 | 9 | 840-B1 | 14 | 919-C1 | | |
| 5 | 807-C1 | 10 | 841-B1 | 15 | 930-B1 | | |

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas (votos) sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas (votos) extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo improcedente de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando **CUARTO** de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

1. De tal suerte, a continuación se analizarán el planteamiento en el que la coalición “Movimiento Progresista” sostiene que en diversas casillas procede la apertura de paquetes y el recuento de votos porque las actas de escrutinio y cómputo de casilla tienen datos ilegibles.

a) Agravio relativo a que las actas tienen datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1 | 804-B1 | 4 | 870-C1 | 7 | 899-B1 | 10 | 957-B1 |
| 2 | 809-B1 | 5 | 881-B1 | 8 | 916-B1 | 11 | 957-C1 |

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 3 | 811-B1 | 6 | 888-C1 | 9 | 935-B1 | 12 | 991-E1 |

La referida causa de recuento que hace valer la coalición “Movimiento Progresista”, resulta **infundada**, por las razones que se explican.

Este Órgano Jurisdiccional constata que al tener a la vista las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se llega a la conclusión que, los planteamientos formulados parten de una premisa inexacta, pues contrariamente a lo afirmado, las actas obran en el expediente del presente asunto y se encuentran físicamente ubicadas en el Archivo de este órgano jurisdiccional, en éstas se contienen, entre otros, los rubros siguientes: entidad federativa; distrito electoral federal; dirección de la ubicación de la casilla; sección, número y tipo de casilla; funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; representantes de los respectivos partidos políticos y coaliciones; boletas (votos) sacadas de la urna; personas que votaron; representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal; y, votación total.

Consecuentemente, dado que en las casillas antes precisadas, se advierte que no existen datos en blanco y tampoco contienen datos ilegibles, es válido concluir que es inexacta la afirmación de la coalición “Movimiento Progresista” y, por tanto, infundado el agravio.

2. En otro orden de ideas, la coalición “Movimiento Progresista” alega que, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierten inconsistencias en la comparación de dos rubros fundamentales, según se agrupan a continuación.

b) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron:

| No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla | No. | Casilla |
|-----|---------|-----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1 | 774-B1 | 18 | 821-B1 | 35 | 864-B1 | 52 | 951-C7 |
| 2 | 775-B1 | 19 | 824-B1 | 36 | 873-B1 | 53 | 951-C8 |
| 3 | 777-C1 | 20 | 831-B1 | 37 | 875-C1 | 54 | 951-C12 |
| 4 | 781-C1 | 21 | 832-B1 | 38 | 894-C1 | 55 | 952-E1 |
| 5 | 788-B1 | 22 | 835-B1 | 39 | 901-C3 | 56 | 953-B1 |
| 6 | 788-C1 | 23 | 842-B1 | 40 | 912-C2 | 57 | 955-B1 |
| 7 | 789-B1 | 24 | 844-C1 | 41 | 916-C3 | 58 | 956-C1 |
| 8 | 794-C1 | 25 | 846-B1 | 42 | 917-B1 | 59 | 956-C2 |
| 9 | 794-E1 | 26 | 846-C1 | 43 | 917-C1 | 60 | 966-C2 |
| 10 | 800-B1 | 27 | 847-B1 | 44 | 918-B1 | 61 | 966-C3 |
| 11 | 808-C10 | 28 | 852-B1 | 45 | 921-B1 | 62 | 969-C1 |
| 12 | 808-E1 | 29 | 855-B1 | 46 | 922-B1 | 63 | 974-B1 |
| 13 | 809-C1 | 30 | 858-C1 | 47 | 926-C1 | 64 | 977-B1 |
| 14 | 815-B1 | 31 | 858-C2 | 48 | 930-C1 | 65 | 985-B1 |
| 15 | 815-C1 | 32 | 859-C1 | 49 | 932-B1 | | |
| 16 | 816-B1 | 33 | 863-B1 | 50 | 942-B1 | | |
| 17 | 817-B1 | 34 | 863-C1 | 51 | 951-C6 | | |

Es **parcialmente fundado** tal planteamiento porque, en una sola casilla de las sesenta y cinco en que se solicita el recuento de votos, los rubros fundamentales consistentes en “boletas (votos) extraídas de la urna” y el diverso rubro “total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal”, son discrepantes entre sí.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se inserta una tabla que contiene la comparación de dichos rubros, esto es:

“ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron conforme a listado nominal” y “boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas”, de los cuales, se advierte coincidencia plena en las cantidades.

| No. | Casilla | X | Y | X+Y = A | B | Diferencia entre A y B |
|-----|---------|-------------------------------------|--|----------------|----------------------|------------------------------------|
| | | Ciudadanos que votaron inscritos LN | Representantes de partidos que votaron | Total votantes | Boletas sacadas urna | Diferencia en rubros fundamentales |
| 1 | 774-B1 | 405 | 2 | 407 | 407 | no |
| 2 | 775-B1 | 294 | 2 | 296 | 296 | no |
| 3 | 777-C1 | 390 | 2 | 392 | 392 | no |
| 4 | 781-C1 | 319 | 2 | 321 | 321 | no |
| 5 | 788-B1 | 391 | 2 | 393 | 393 | no |
| 6 | 788-C1 | 368 | 5 | 373 | 373 | no |
| 7 | 789-B1 | 378 | 2 | 380 | 380 | no |
| 8 | 794-C1 | 316 | 1 | 317 | 317 | no |
| 9 | 794-E1 | 312 | 4 | 316 | 316 | no |
| 10 | 800-B1 | 222 | 3 | 225 | 225 | no |
| 11 | 808-C10 | 384 | 3 | 387 | 387 | no |
| 12 | 808-E1 | 326 | 2 | 328 | 328 | no |
| 13 | 809-C1 | 230 | 2 | 232 | 232 | no |
| 14 | 815-B1 | 246 | 3 | 249 | 249 | no |
| 15 | 815-C1 | 238 | 4 | 242 | 242 | no |
| 16 | 816-B1 | 445 | 3 | 448 | 448 | no |
| 17 | 817-B1 | 395 | 2 | 397 | 397 | no |
| 18 | 821-B1 | 139 | 3 | 142 | 142 | no |
| 19 | 824-B1 | 316 | 3 | 319 | 319 | no |
| 20 | 831-B1 | 299 | 4 | 303 | 303 | no |
| 21 | 832-B1 | 426 | 2 | 428 | 428 | no |
| 22 | 835-B1 | 327 | 6 | 333 | 333 | no |
| 23 | 842-B1 | 400 | 5 | 405 | 405 | no |
| 24 | 844-C1 | 309 | 3 | 312 | 312 | no |
| 25 | 846-B1 | 309 | 7 | 316 | 316 | no |
| 26 | 846-C1 | 310 | 1 | 311 | 311 | no |

| No. | Casilla | X | Y | X+Y = A | B | Diferencia entre A y B |
|-----|---------|-------------------------------------|--|----------------|----------------------|------------------------------------|
| | | Ciudadanos que votaron inscritos LN | Representantes de partidos que votaron | Total votantes | Boletas sacadas urna | Diferencia en rubros fundamentales |
| 27 | 847-B1 | 415 | 3 | 418 | 418 | no |
| 28 | 852-B1 | 449 | 2 | 451 | 451 | no |
| 29 | 855-B1 | 282 | 4 | 286 | 286 | no |
| 30 | 858-C1 | 358 | 3 | 361 | 361 | no |
| 31 | 858-C2 | 343 | 1 | 344 | 344 | no |
| 32 | 859-C1 | 267 | 4 | 271 | 271 | no |
| 33 | 863-B1 | 298 | 2 | 300 | 300 | no |
| 34 | 863-C1 | 288 | 4 | 292 | 292 | no |
| 35 | 864-B1 | 274 | 1 | 275 | 275 | no |
| 36 | 873-B1 | 279 | 2 | 281 | 281 | no |
| 37 | 875-C1 | 347 | 1 | 348 | 348 | no |
| 38 | 894-C1 | 338 | 2 | 340 | 340 | no |
| 39 | 901-C3 | 376 | 1 | 377 | 377 | no |
| 40 | 912-C2 | 342 | 1 | 343 | 343 | no |
| 41 | 916-C3 | 359 | 4 | 363 | 363 | no |
| 42 | 917-B1 | 275 | 1 | 276 | 276 | no |
| 43 | 917-C1 | 277 | 4 | 281 | 281 | no |
| 44 | 918-B1 | 437 | 2 | 439 | 439 | no |
| 45 | 921-B1 | 268 | 3 | 271 | 271 | no |
| 46 | 922-B1 | 359 | 1 | 360 | 360 | no |
| 47 | 926-C1 | 264 | 2 | 266 | 266 | no |
| 48 | 930-C1 | 341 | 6 | 347 | 347 | no |
| 49 | 932-B1 | 278 | 3 | 281 | 281 | no |
| 50 | 942-B1 | 401 | 1 | 402 | 402 | no |
| 51 | 951-C6 | 339 | 5 | 344 | 344 | no |
| 52 | 951-C7 | 353 | 5 | 358 | 358 | no |
| 53 | 951-C8 | 329 | 4 | 333 | 333 | no |
| 54 | 951-C12 | 322 | 5 | 327 | 327 | no |
| 55 | 952-E1 | 206 | 5 | 211 | 211 | no |
| 56 | 953-B1 | 291 | 1 | 292 | 292 | no |
| 57 | 955-B1 | 206 | 5 | 211 | 211 | no |
| 58 | 956-C1 | 379 | 3 | 382 | 382 | no |

| No. | Casilla | X | Y | X+Y = A | B | Diferencia entre A y B |
|-----|---------|-------------------------------------|--|----------------|----------------------|------------------------------------|
| | | Ciudadanos que votaron inscritos LN | Representantes de partidos que votaron | Total votantes | Boletas sacadas urna | Diferencia en rubros fundamentales |
| 59 | 956-C2 | 389 | 6 | 395 | 395 | no |
| 60 | 966-C2 | 329 | 2 | 331 | 331 | no |
| 61 | 966-C3 | 361 | 1 | 362 | 362 | no |
| 62 | 969-C1 | 287 | 2 | 289 | 289 | no |
| 63 | 974-B1 | 326 | 1 | 327 | 327 | no |
| 64 | 977-B1 | 426 | 1 | 427 | 423 | si |
| 65 | 985-B1 | 346 | 3 | 349 | 349 | no |

De la comparación anterior, se evidencia que en el caso de sesenta y cuatro casillas, los dos rubros fundamentales -cuya *inconsistencia se reclama*- coinciden plenamente, por tanto, resulta infundado el planteamiento sobre el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas.

Sin embargo, mención especial merece la casilla 977-B, puesto que, de la confronta de los dos rubros fundamentales que cuestiona el actor, efectivamente existe una diferencia de cuatro votos.

Tal inconsistencia no puede ser corregida con la incorporación del tercer rubro fundamental, ni con los rubros auxiliares, puesto que, como se advierte de la tabla que a continuación se inserta, coinciden dos rubros fundamentales pero persiste la incongruencia en el dato de "ciudadanos que votaron", sin que pueda corregirse con los rubros auxiliares al encontrarse en blanco el apartado correspondiente a "boletas sobrantes. De modo que tampoco es posible deducir el número de boletas utilizadas.

| No. | Casilla | I | II | I – II = III | X | Y | X+Y = A | B | C | Diferencia entre A, B y C |
|-----|---------|-------------------|-------------------|--------------------|-------------------------------------|--|----------------|----------------------|----------------|------------------------------------|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas utilizadas | Ciudadanos que votaron inscritos LN | Representantes de partidos que votaron | Total votantes | Boletas sacadas urna | Votación total | Diferencia en rubros fundamentales |
| 64 | 977-B1 | 742 | Dato en blanco | No identificable | 426 | 1 | 427* | 423 | 423 | 4 |

**Dato obtenido de la certificación solicitada al Consejo Distrital sobre el número de ciudadanos y representantes de partido político que votaron en Listado Nominal (el cual fue coincidente con el obtenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla).*

Dada la inconsistencia planteada, mediante requerimiento de veintitrés de julio de dos mil doce, se solicitó al Consejo Distrital correspondiente, remitir una certificación del número de ciudadanos y representantes de partido político que votaron en la casilla 977-B, a fin de verificar si es posible corregir el dato consignado en el acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, la información desahogada confirmó que el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, es el mismo que remitió el consejo distrital responsable.

Consecuentemente, dado que el rubro “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal” sigue teniendo una discrepancia respecto del otro rubro fundamental y, toda vez que, de los datos auxiliares de boletas, no es posible identificar el dato de boletas utilizadas, lo procedente es ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 977-B1.

Consecuentemente, al haber una inconsistencia de cuatro votos, lo procedente es realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla.

c) Agravio relativo a que el número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de votos.

| No. | Casilla |
|-----|---------|
| 1 | 781-B1 |

Por otra parte, también resulta **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora porque, contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales “boletas (votos) extraídas de la urna” con el diverso rubro “total de votos obtenidos”.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos que alega la actora que no son coincidentes.

| No. | Casilla | B | C | Diferencia entre B y C |
|-----|---------|----------------------|----------------|------------------------------------|
| | | Boletas sacadas urna | Votación Total | Diferencia en rubros fundamentales |
| 1 | 781-B1 | 318 | 318 | 0 |

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.

Como se precisó en el considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, es que las actas

respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

Por lo anteriormente razonado, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **ciento cuarenta y cuatro casillas en las que se solicitó el recuento de votos, sólo resultó procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en una casilla en donde existe discrepancia en uno de los tres rubros fundamentales.**

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, ni tampoco con la certificación de el número de ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron (desahogada por el consejo distrital responsable); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 977-B1, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B1**, correspondientes al **06** Distrito Electoral Federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, la diligencia ordenada será dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia dará inicio a partir de las **nueve (09:00) horas del ocho (8) de agosto de dos mil doce**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, un

representante de cada partido político o coalición acreditado ante el Consejo Distrital o los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Magistrado o Juez, de sus secretarios, Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo de las casillas respectivas; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así

como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se consignarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la diligencia, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada paquete, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político o coalición que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada, consecutivamente, de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y se guardarán los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal

Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

13. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia en la misma acta y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

14. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Por las consideraciones contenidas en el considerando anterior, al resultar **parcialmente fundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **977-B-1** correspondiente al **06** distrito electoral federal en el estado de **Sonora**, con cabecera en **Cajeme**, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando **SEXTO** de esta interlocutoria.

SEGUNDO. **Comuníquese** por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo de la Judicatura Federal, así como, al Instituto Federal Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO